

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 76.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me comunica con fecha 2 del actual, que en sesión celebrada ese mismo día, fué levantada la nota de prófugo a los mozos Joaquín Orden Gómez, del reemplazo de 1926 y cupo de Ocenilla, y Lucas Gil Gómez, del reemplazo de 1930 y cupo de Cidones.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Abril de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

641

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del próximo mes de Abril y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza,

za, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Marruecos: Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Se prorroga por igual número de días el estado de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la citada ley.

Art. 3.º En las restantes partes del territorio nacional queda subsistente el estado de prevención declarado por decreto de 1.º de Marzo corriente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la misma ley de Orden público.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCIA,

(Gaceta del día 2 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY

(Continuación)

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la proporción correspondiente.

Art. 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquier otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste que fueren exigibles a toda buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca.

Octava. Por incumplimiento por parte del arrendatario, de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo agrícola.

Novena. Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería, darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se es-

pecifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Art. 29. El desahucio, fundado en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo anterior, se sustanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en el capítulo IX de esta ley.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Art. 30. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tengan derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Art. 31. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos

Art. 32. Se entenderá por arrendamientos co-

lectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de los Sindicatos agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por los Servicios agronómico o forestal, los cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnicoagronómicos.

Art. 33. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios, los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero. Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino, a que se refiere la base 11 de la ley de Reforma Agraria, o en el Sindicato o Asociación.

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria.

Art. 34. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto de Reforma Agraria, y será necesaria la inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Art. 35. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Art 36. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las pertenecientes al patrimonio rústico municipal, hallense o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

(Se continuará.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas en el apartado quinto del artículo 1.º y en el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para prorrogar el vencimiento de los préstamos hechos con garantía de depósito de trigo hasta un plazo máximo de 31 de Julio próximo venidero, siempre que lo soliciten los respectivos prestatarios, abonando los intereses vencidos, y que, por mediación de las Juntas comarcales de Contratación de trigo o de sus Delegaciones locales, se acredite debidamente la subsistencia del depósito,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Exmo. Sr.: Con el fin de favorecer la industria nacional de la fabricación de máquinas automáticas, así como también el de la venta de los artículos que en las mismas se expendían, y en virtud de las constantes peticiones de los constructores de tales aparatos, después del estudio hecho por la Asesoría jurídica de la Dirección general de Seguridad, se procedió por este Ministerio a dictar las órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1933, autorizando el funcionamiento de la máquinas automáticas de recreo o pasatiempo, de las expendedoras y de las llamadas de premio.

Como posteriormente fuera comprobado el uso abusivo que de las máquinas de premio venía haciéndose, debido a que su mecanismo se prestaba a mixtificaciones que aprovechaban sus propietarios para realizar toda clase de combinaciones encaminadas a obtener mayores ganancias, dando con ello origen a constantes reclamaciones y denuncias, este Ministerio, a propuesta de dicha Dirección, dictó una orden, en 23 de Enero último, prohibiendo el funcionamiento de estos aparatos, por los motivos expuestos, disponiéndose igualmente que solo podrían ser autorizadas las máquinas de recreo o pasatiempo y las denominadas expendedoras.

Pero por haberse venido observando que casi todas las máquinas son de fabricación extranjera; que por lo que se refiere a las llamadas de recreo o pasatiempo, y muy especialmente las denominadas «Billares romanos», se prestan por su mecanismo a toda clase de juegos de azar y observándose, además, que los propietarios de los locales en que se encuentran instaladas, en su mayoría establecimientos públicos, facilitan como premios, en determinadas jugadas, tickets canjeables por diferentes artículos, siendo esto un incentivo para que los concurrentes a dichos locales empleen cantidades en aquellos juegos, sin

beneficio positivo y sólo con ventaja considerable para la casa, utilizándose también estos aparatos para hacer apuestas entre los jugadores,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibido el funcionamiento de todas las máquinas automáticas comprendidas en los grupos A, B y C., que se citan en las órdenes anteriormente invocadas, declarándose caducados todos los permisos concedidos para el funcionamiento de las mismas, y que en lo sucesivo sólo se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de artículos depositados en las mismas, que se muestren por transparencia al público, o sean previamente conocidos por el mismo. Es decir, aquellas que simplemente sustituyan al vendedor en la entrega del citado artículo o artículos que se deseen adquirir, teniéndose presente que no podrán funcionar las máquinas expendedoras que se instalen en las calles, andenes, terrazas y demás parajes públicos, que no estén bajo la vigilancia expresa de alguna persona que cuide y asegure su buen funcionamiento, con el fin de evitar y atender cuantas reclamaciones se formulen en este sentido. Igualmente serán autorizadas las que tengan por único y exclusivo objeto el de verdadero pasatiempo, como son las que entretienen al público con audiciones musicales, vistas panorámicas o de arte, fotografías, etc., o bien las que sólo sirvan para determinar el peso o fuerza de las personas u otras análogas, de absoluta moralidad, sin que contengan epigrafs, numeraciones, bolas numeradas, figuras u otras indicaciones de la suerte, todo ello a cambio de la moneda o monedas que en ellas se depositen.

Serán asimismo prohibidas todas aquellas máquinas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas puedan prestarse a cual-

quier clase de juego de azar u otros no autorizados, den premios o derecho al consumo de artículos.

Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos será indispensable el permiso expedido por la autoridad gubernativa, que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—ELOY VAQUERO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Como resolución a consultas elevadas a este Ministerio en relación con la legalización de armas cortas, que por sus características pueden adaptarse cañones de diferentes calibres, como sucede en la actualidad con la pistola «Astra», de fabricación nacional, la «Parabellun» (alemana) y otras,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil legalizarán las armas cortas que se les presenten con un solo cañón y de un solo calibre, quedando terminantemente prohibido adaptar a las pistolas cualquier otra clase de cañones que no sean del mismo calibre que el que figura en la guía de pertenencia.

2.º Siempre que los poseedores de armas cortas deseen adquirir algún cañón para reponer el de sus armas por hallarse inutil, los fabricantes o comerciantes solo podrán venderle otro del mismo calibre, siendo obligación del comprador entregar el inutilizado para que el fabricante o comerciante lo remita a la Intervención de la Guardia civil para su reducción a chatarra.

Los comerciantes llevarán un libro registro de todas las existencias de cañones de arma corta que tengan en sus establecimientos, observando las mismas normas que se siguen para las armas.

Los cañones de entrenamiento o reductores de calibre, no superior a cuatro milímetros Flobert, será de libre adquisición.

3.º Los particulares sólo podrán tener un cilindro de revólver, como recambio o repuesto, y por lo que afecta a las pistolas, un cargador de repuesto, pero teniendo en cuenta que en ningún caso sobresalga dicho cargador de la culata o empuñadura de la pistola.

Cuantas personas infrinjan la presente disposición incurrirán en las penalidades que determina el artículo 131 del vigente reglamento de Armas.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—P. D., J. DE PABLO BLANCO.—Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Estando próximo a agotarse el plazo concedido por la orden de 3 de Diciembre de 1934, para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrían tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos hasta el 30 de Junio de 1935; recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—ELOY VAQUERO.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las demandas recibidas de varias poblaciones españolas, Este Ministerio ha tenido a bien conceder una última y única prórroga de un mes, que termina el día 30 de Abril próxi-

mo, para la obtención, sin recargo, de las licencias de aparatos radiorreceptores. Pasada esa fecha se expedirán con recargo por el duplo de su valor, aparte de las multas que puedan imponerse según los casos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—P. D., REY MORA.—Señor Director general de Telecomunicación.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 28 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Liria en la provincia de Valencia, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo proveniente en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en ar-

monía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en periodo voluntario, del 2'25 por 100 (dos pesetas veinticinco céntimos por ciento) por Real orden de 26 de Marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 104.431'12 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 208.862'24 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Benaguacil, Benisano, Bétera, Liria, Marines, Olocau, Pedralva, Puebla de Vallbona, Ribarroja y Villamarchante.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 621

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA
DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los Inspectores municipales Veterinarios de esta provincia, que en la *Gaceta* del día 29 de Marzo último da comienzo la publicación del Escalafón provisional del cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales, fijando un mes de plazo a partir de la fecha que señale la terminación de la publicación de aquél en dicho periódico oficial, para que los individuos interesados puedan presentar en esta Inspección provincial las solicitudes de rectificación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la petición, para proceder a la confección definitiva del Escalafón de referencia.

Los Alcaldes darán traslado de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios, para conocimiento de los interesados.

Soria 2 de Abril de 1935.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 640

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA

Relación de los Ayuntamientos de los que se ha recibido la documentación de la rectificación del padrón municipal de habitantes desde el día 16 al 31 de Marzo, ambos inclusive:

135 Valderrodilla, 136 Velamazán, 137 Mezquetillas, 138 Valdenarros, 139 Muriel Viejo, 140 Viana de Duero, 141 Valdeavellano de Tera, 142 Alcubilla del Marqués, 143 Narros, 144 Matama-

la de Almazán, 145, Miño de Medina, 146 Ambrona, 147 Berzosa, 148 Torrearévalo, 149 San Andrés de San Pedro, 150 Maján, 151 Aldeala-fuente, 152 Esteras de Medina, 153 Quintanas Rubias de Abajo, 154 Chércoles, 155 Puebla de Eca, 156 Serón de Nágima, 157 Morón de Almazán, 158 Taroda, 159 Villar del Río, 160 Cuesta (La), 161 Velilla de la Sierra, 162 Muriel de la Fuente, 163 Montejo de Liceras, 164 Revilla de Almazán, 165 Villasayas, 166 Somaén, 167 Buitrago, 168 Fuentecantos, 169 Duruelo de la Sierra, 170 Aldealices, 171 Tejado, 172 Layna, 173 Agradas, 174 Hinojosa del Campo, 175 Vinuesa, 176 Losana, 177 Aylagas, 178 Pozalmuro, 179 Peroniel, 180 Gallinero, 181 Alpanseque, 182 Arcos de Jalón, 183 Camparañón, 184 Villabuena, 185 Caracena, 186 Radona, 187 Villacierros, 188 Sauquillo de Boñices, 189 Jubera, 190 San Esteban de Gormaz, 191 Almarail, 192 Valtajeros, 193 Reznos, 194 Torralba del Burgo y 185 Losilla (La).

Nota.—Se recomienda a los señores que todavía no tuviesen enviado el servicio, ver nota a análoga circular en el *Boletín oficial* número 18. Asimismo se ruega para prevenir posibles extravíos, que acusen inmediato recibo los que todavía no lo hubieren hecho, y en lo sucesivo cuantos recibieren los documentos de la rectificación aprobados.

Soria 1.º de Abril de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 639

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido una comunicación del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Soria, en la que se inserta la orden del tenor literal siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha dado el caso, conociendo la jurisdicción ordinaria de hechos con motivo de atropellos y daños causados por automóviles militares, de citar, como responsables subsidiarios civilmente a los Jefes de los Cuerpos a que dichos automóviles figuran adscritos y aun de embargar bienes de la propiedad particular de aquéllos, llegándose en alguna ocasión a dictar sentencia condenatoria para el ramo de Guerra, y no siendo en el primer caso propietarios dichos Jefes de los vehículos, y con objeto de que queden siempre salvaguardados los intereses del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con lo in-

formado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y el Ministerio de Marina, que en todos los casos en que se inicien juicios de faltas o sumarios contra Jefes u Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército o de la Armada, conductores de vehículos propiedad de los ramos de Guerra o de la Marina y se estime por los Jueces o Tribunales competentes que pudiera alcanzar dichas responsabilidades a los mencionados ramos, citen y emplacen en tiempo y forma y sin excepción alguna a la Abogacía del Estado correspondiente y se entienda con ella en todas las diligencias en representación de dichos ramos, sin perjuicio de comunicarlo a la jurisdicción Militar o de Marina correspondiente a los demás efectos legales y de competencia en su caso.

»Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, digo V. E. para su conocimiento y el de los Presidentes de las Audiencias provinciales de ese territorio, a los que deberá comunicarse por V. E. la anterior orden, para que ellos lo hagan llegar a los Jueces de instrucción de los partidos de la provincia y éstos a los municipales correspondientes. —Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y para que asimismo lo comunique a los Jueces municipales de su partido.»

Lo que traslado a todos los Jueces municipales de este partido para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 2 de Abril de 1935.—Francisco Palanco. - D. S. O., Juan Romero. 638

ALMAZAN

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ramo de responsabilidad civil procedente de causa seguida en este Juzgado con el núm. 43 de 1932, sobre lesiones, contra Hipólito Igea Latorre, vecino de Fuentelmonge, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, los bienes embargados al penado, de los cuales se hacen los siguientes lotes:

Frutos y bienes muebles depositados en el vecino de Fuentelmonge Ananías Morales

Lote núm. 1. Quince fanegas de trigo puro; tasadas en 322'50 pesetas.

Lote núm. 2. Dos sillas, dos cazuelas, una fiambarrera, un almirez, una arca, un baul y dos cuadros; en 82 pesetas.

Inmuebles en término de Fuentelmonge

Lote núm. 3. Mitad de una casa en la calle

Bajera, señalada con el núm. 28; linda por derecha saliendo, de Roque Gil; izquierda, de Dionisio Salas; espalda, José Garcés, y Oeste, la calle; tasada en 3 000 pesetas.

Corral y cuadra en la misma calle; linda por derecha saliendo, de Joaquina del Rincón; por la izquierda, Dionisio Salas, y espalda, de Justa Mostacero; en 1.500 pesetas.

Un pajar detrás de la Iglesia; linda por N., Vicente Burgos; E., Modesta Gonzalo, y S. y O., camino; en 1.000 pesetas.

Lote núm. 4. Una finca rustica en la Peña, de 44 areas 72 centiareas; linda por N., Restituto Ruiz; E., Leandro Lazaro; S., acequia, y O., río; en 5.000 pesetas.

Otra idem en el Páramo, de 33 areas 54 centiareas; linda N., Pedro Rincón Lazaro; E., Santiago Enguita; S., río, y O., acequia; en 4 000 pesetas.

Otra idem en los Nueve Celemines, de 16 areas 57 centiareas; linda N., Julian Martinez E., Deogracias Lie, S., acequia, y O., río; en 3 000 pesetas.

Otra idem en la Cañada Seca, de 44 areas 72 centiareas; linda N., Nemesia Monge; E., Ambrosio Igea; S., acequia, y O., río; en 4 000 pesetas.

Lote núm. 5. Una viña en la Incosa de 2.509 cepas; linda N., Fernando Garcés; E., Marcos Jimenez; S., senda, y O., duda; en 4.000 pesetas.

Un huerto en Santa Ana, de dos celemines; linda N., Esteban Morales, E., Mariano Lazaro; S., Gregoria Dominguez, y O., río; en 500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 del mes de Abril próximo y hora de las doce de su mañana.

2.^a Que se admitirán posturas por un sólo lote o por varios de ellos, debiendo cubrir las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del lote o lotes que deseen subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos y presentar su cédula personal.

4.^a Que no existen títulos de dominio, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 23 de Marzo de 1935.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, Licenciado José Gómez. 604

Juzgados municipales

AGREDA

Por la presente y en virtud de lo acordado en las diligencias de juicio verbal de faltas, que ordenado por la Superioridad me hallo instruyendo, contra Julián Mayor Campos, sobre lesiones sufridas por Pilar Martínez Peralta, se cita a dicho acusado, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que con las pruebas de que intente valerse comparezca en este Juzgado municipal el día 20 de los corrientes y hora de las tres de su tarde, al acto de juicio acordado; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Agreda a 1.^o de Abril de 1935.—El Juez municipal, (ilegible).—El Secretario, Santiago Campos. 641

Ayuntamientos

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1935, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.^o al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Dévanos.	Chércoles.
Zayas de Torre.	Mezquetillas.
Nafria la Llana.	Puebla de Eca.
Narros.	Chaorna.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Pedro Jiménez Martínez, Vecino de Zamajón, acota para toda clase de aprovechamientos, por haber sembrado pinos y plantado árboles, las fincas siguientes:

Una finca en el coto de San Bartolo, de siete hectáreas de cabida; linda N., cordel de merinas; S., río Duero; E., arroyo, y O., del interesado y hermanas.

Otra finca en dicho sitio, de 50 areas, para plantado de chopos; linda N., S. y E., de esta hacienda, y O., Lorenza Jiménez.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

Zamajón 4 de Abril de 1935.—Pedro Jiménez.